



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00086-22

Inspeccionado: ~~C. PAULA AGUILAR VALDEZ~~ TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ~~"SERVICIOS AGUILAR"~~ CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~06-010-PAL-001/21~~

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/1560-2023-074

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de junio de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00086-22, abierto a nombre de la ~~C. PAULA AGUILAR VALDEZ~~ TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ~~"SERVICIOS AGUILAR"~~ CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~06-010-PAL-001/21~~, esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 28 de noviembre de 2022, la suscrita encargada de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confirieron, emití la orden de inspección número. PFPA/11.3/2C.27.2/00285-2022, donde se indica realizar una visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES LOCALIZADO CON REFERENCIA EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS 18°38'5.96"N, 90°7'37.06"O EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0285-2022, de fecha 30 del mes noviembre del año 2022, siendo atendidos por la ~~C. Paola Aguilar Valdez~~, quien dijo ser propietaria del DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES LOCALIZADO CON REFERENCIA EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS 18°38'5.96"N, 90°7'37.06"O EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 05 de diciembre de 2022, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por la ~~C. Paola Aguilar Valdez~~, titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado ~~Multiservicios Aguilar~~ con Código de identificación forestal ~~25187372-394/420~~, domiciliado en km. 70, carretera Escárcega-Xpujil al Norte 1.5 km, parcela 41, Z1, P1/1 ejido Xbonil, Calakmul, Campeche. En dicho curso, la ocursoante manifestó que la causa de que las instalaciones de su centro de almacenamiento se encontraran aproximadamente a 10 metros fuera del área autorizada, fue motivada por los trabajos del proyecto presidencial Tren Maya, que actualmente se realizan en esa zona, ya que la superficie del CAT fue afectada por el derecho de vía, aproximadamente en un 60%, por lo que la orillaron a salirse un poco del área autorizada y que para subsanar esa situación, ya solicitó a SEMARNAT la reubicación correspondiente, recorriendo un 60% de la superficie asignada hacia el norte en la misma parcela.

Adjuntó a dicho escrito:

- Remisión forestal 25187372 394/420 que ampara un volumen de 2.624 m³r de tzalam
- Remisión forestal 25187373 395/420 que ampara un volumen de 2.952 m³r de tzalam
- Libro de entradas y salidas del centro de almacenamiento y transformación denominado ~~Multiservicios Aguilar~~
- Registro Municipal de Comercio del H. Ayuntamiento de Calakmul a favor de la C. ~~Paola Aguilar Valdez~~, establecimiento ~~Multiservicios Aguilar~~ correspondiente al año 2022.

CUARTO.- Con fecha 07 de febrero del año en curso, la subdelegación de inspección y vigilancia de recursos naturales de esta unidad administrativa, realizó el dictamen técnico a las probanzas presentadas por la inspeccionada, descritas en el apartado anterior, del cual se desprenden las conclusiones que a continuación se señalarán.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



QUINTO.- Con fecha 03 de marzo de 2023 se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0429-2023-012 mediante el cual se le otorgó al inspeccionado su derecho de audiencia, señalándosele las irregularidades desprendidas de la visita de inspección, así como las medidas de seguridad y correctivas correspondientes, otorgándole quince días hábiles para que las desvirtuara o subsanara tales observaciones. Dicho acuerdo fue notificado el 08 de marzo de 2023.

SEXTO.- Con fecha 13 de marzo del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por la **[REDACTED] Aguilar Valdéz**, titular del centro de almacenamiento y transformación denominado **[REDACTED]**, mediante el cual, en respuesta al acuerdo de emplazamiento citado, manifiesta que el total del volumen que entró a su centro de almacenamiento y transformación como madera en rollo y que después fue aserrado para elaborar la madera en rollo a piezas en escuadría para abaratar costos en el transporte de la misma, de dicho centro hacia la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mostrando a los inspectores las costaneras y residuos del aserrío. Asimismo solicitamos la devolución de los originales de las remisiones forestales folio 25187371 y 25187372.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la **[REDACTED]**, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MONTESERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL [REDACTED]**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 30 de mayo al 01 de junio del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

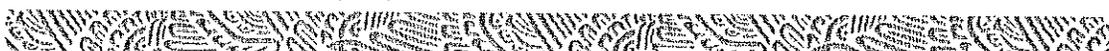


I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la ~~PAULA AGUILAR VALDÉZ~~, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ~~MULTISERVICIOS AGUILAR~~ CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~1-04-010-PAU-001/21~~**

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:





LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFFPA/11.3/2C.27.2/00285-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0285-2022, de fecha 30 del mes noviembre del año 2022

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

*...
La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."*

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, esta autoridad es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, conforme a lo establecido en los artículos 4º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.





d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

*NOTA:
NOTAS*

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".





En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0285-2022, de fecha 30 del mes noviembre del año 2022.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera a la **PAULA AGUILAR VALDÉZ**, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL **1-04-010-PAU-001/21**, resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0429-2023-012.

Sin embargo y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción señalados en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se tienen por ciertos dichos supuestos y por no cumplidas las medidas correctivas que le fueran ordenadas.

V.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que la **PAULA AGUILAR VALDÉZ**, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL **1-04-010-PAU-001/21**, incurrió en las siguientes infracciones:

A).- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO
FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Lo anterior, en virtud de que de las probanzas y manifestaciones ofrecidas por la inspeccionada, se tiene que hay un total de 23.006 m³ rollo que el inspeccionado no acreditó.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse, guardan estrecha relación con la gravedad de la infracción, al haber inconsistencias en la veracidad de la materia prima forestal que se posee, transforma, almacena y comercializa; por lo que al no haber control de dichas actividades, se estarían promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con la documentación forestal que ampare la materia prima forestal que comercializó, representando ingresos de la materia prima forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ACUILAR VALDEZ, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ~~XXXXXXXXXX~~ SERVICIOS ACUILAR CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, al haberse evidenciado las diferencias respecto a lo documentado de entrada, con lo documentado de salida y lo encontrado en patio del lugar de inspección, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable del centro de almacenamiento inspeccionado, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto al registro y documentación forestal que debe manejar; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar de la inspeccionada para cometer las infracciones expuestas.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



confirma que la [REDACTED] TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que es titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y por lo tanto, responsable directa de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica de la [REDACTED] TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL [REDACTED], es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que la superficie del lugar inspeccionado es de 366 metros cuadrados, y que no tiene empleados ni obreros, sin embargo al haberse observado materia prima forestal y no haber acreditado que la actividad de almacenamiento y comercialización de la misma esté regulada, se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa superior a la mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **PAULA AGUILAR VALDEZ**, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO **"MULTISERVICIOS AGUILAR"** CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL **PAU-001/21**; en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156 Fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como SANCIÓN a la **PAULA AGUILAR VALDEZ**, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO **"MULTISERVICIOS AGUILAR"** CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL **PAU-001/21**:

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al existir una diferencia sin acreditar de 16.267 m³ de madera labrada de la especie de Tzalam Por lo que se le impone como sanción, una **MULTA** por el equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



momento de cometerse la infracción así como el **DECOMISO a favor de la Federación, de 23.006 m³ rollo de la especie de Tzalam** de la cual no se acreditó su legal procedencia, la cual se encuentra en el **centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Matiservicios Aguilar" con Código de identificación forestal 04-010-PAU-001/21**. Por tanto, deberá realizar las gestiones pertinentes para el traslado y entrega del producto decomisado a esta autoridad, con previo conocimiento de la misma en el **plazo de 10 días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VIII.- Por otro lado, con fundamento en el artículo 170 fracción I y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 43 fracción X, 46, 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a **ratificar la Clausura total temporal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Matiservicios Aguilar" con Código de identificación forestal 04-010-PAU-001/21** ubicado en las **coordenadas geográficas 18°38'5.96"N, 90°7'37.06"O en el municipio de Calakmul, Campeche**, hasta en tanto la inspeccionada presente a esta autoridad, el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al cambio de ubicación del centro de almacenamiento que le fuera autorizado y el lugar en el que actualmente almacena materia prima forestal.

IX.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:





RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la **C. PAULA AGUILAR VALDEZ, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL T-04-010-PAU-001/21**, por la comisión de la infracciones cometidas y señaladas en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la **C. PAULA AGUILAR VALDEZ, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL T-04-010-PAU-001/21**, una **Multa TOTAL** que asciende a la cantidad total de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, así como el **DECOMISO a favor de la Federación, de 23.006 m3 rollo de la especie de Tzalam**. Por tanto, deberá realizar las gestiones pertinentes para el traslado y entrega del producto decomisado a esta autoridad, con previo conocimiento de la misma en el **plazo de 10 días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Así mismo se **ratifica la Clausura total temporal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Multiservicios Aguilar" con Código de identificación forestal T-04-010-PAU-001/21** ubicado en las coordenadas geográficas **18°38'5.96"N, 90°7'37.06"O** en el municipio de Calakmul, Campeche, hasta en tanto la inspeccionada presente a esta autoridad, el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al cambio de ubicación del centro de almacenamiento que le fuera autorizado y el lugar en el que actualmente almacena materia prima forestal

TERCERO.- Se le hace saber a la **C. PAULA AGUILAR VALDEZ, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL T-04-010-PAU-001/21** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento a la **C. PAULA AGUILAR VALDEZ, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL T-04-010-PAU-001/21**, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



QUINTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber a la **PADILLA AGUILAR VALDÉZ, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL T-04-010-PAU-001/21**, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **PADILLA AGUILAR VALDÉZ, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MULTISERVICIOS AGUILAR" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL T-04-010-PAU-001/21**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Para facilitarle al inspeccionado el pago de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace de conocimiento que la autoridad recaudadora competente es la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la **Padilla Aguilar Valdez**, adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en **km 70, carretera Escaregua Xpujil al Norte 15 km, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000**, lugar de ubicación del centro de almacenamiento del cual es titular; de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PRE/wlr





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. PAULA AGUILAR VALEZ
PRESENTE.

En Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con veinte minutos del día dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, la Lic. Wendy López Rodríguez, Servidor Público adscrito a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial Folio PFFA/02936 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, hace constar que se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; la C. Paula Aguilar Valdez, en su carácter de inspeccionada; identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral folio 8310109M2412311MEX, por lo que en este acto se le notifica formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la resolución número PFFA/11.1.5/1560-2023-074, de fecha 02 de junio de 2023, el cual fue emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, encargada de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche dentro del expediente administrativo Número PFFA/11.3/2C.27.2/00086-22, y del cual recibe copia con firma autógrafa, mismo que consta de ocho fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El texto íntegro del citado acuerdo, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NOTIFICADOR

LIC. WENDY LÓPEZ RODRÍGUEZ

INTERESADO.

C. PAULA AGUILAR VALEZ



